

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

EXPEDIENTE No. 176/2012-G

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral cuyo número se deja anotado en la parte superior, promovido por ***** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, ello una vez que se repuso el procedimiento en acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 282/2014, de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-El 09 nueve de Febrero del año 2012 dos mil doce, el C. *****, por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a entablar demanda en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, reclamando el pago de 2,432 dos mil cuatrocientas treinta y dos horas extras. El día 30 treinta de Marzo del mismo año, éste Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la contienda laboral, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. Luego, el 17 diecisiete de Junio del año en cita, se tuvo al ente demandado dando contestación en tiempo y forma a la demanda, asimismo, se verificó la audiencia de ley, en **conciliación** las partes argumentaron su imposibilidad de negociar el asunto; en **demanda y excepciones**, los contendientes, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda y contestación a ésta; en **ofrecimiento y admisión de pruebas** se exhibieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de fecha 12 doce de Septiembre del año 2012 dos mil doce; desahogadas las pruebas, el 24 veinticuatro de Julio del año 2013 dos mil trece, se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de éste Pleno para emitir el fallo definitivo, lo cual se hizo el 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. -----

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

2.-Respecto al Laudo de referencia, la parte actora ***** , promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 282/2014; así, la autoridad federal mediante oficios 7750/2014, 7751/2014 y 7752/2014, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para los siguientes efectos: -----

“...el Tribunal responsable, deje insubsistente el laudo combatido y todo lo actuado en el juicio laboral de origen, ordenando la reposición del procedimiento desde el proveído en que admitió la demanda, a fin de que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, in fine, mande aclarar esta y señale el actor los defectos, omisiones e irregularidades destacadas en el planteamiento de la ampliación a la demanda, y lo prevenga para que el término de tres días, precise los hechos destacados con anterioridad, es decir para que, con respecto al reclamo de pago de horas extras, precise y detalle, las actividades en específico que desempeñaba en las guardias, cuyo tiempo en exceso laborado demanda; hechos que resultan necesarios para que la demanda se clara y congruente en atención a la acción de pago de horas extras deducidas por el demandante; realizado lo anterior actúe en consecuencia”

3.-En acatamiento a lo anterior, mediante proveído del día 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se dejó insubsistente el laudo combatido, así como todo lo actuado en el procedimiento, concediéndole al accionante el término de 03 tres días hábiles para que aclara su demanda, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

4.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 15 quince de diciembre del mismo año 2014 dos mil catorce, el actor compareció a aclarar su demanda en los términos que le fueron requeridos.-----

5.-El 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince se dio inició a la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** el actor procedió a ratificar tanto su escrito inicial de demanda como la aclaración que se hizo a la misma, y la demandada ratificó su contestación al escrito primigenio, solicitando se le concediera el término de ley para efecto de estar en aptitud de dar contestación a la aclaración, petición a la cual se accedió y se suspendió la audiencia.-

6.- Así las cosas, la demandada compareció a dar contestación a la aclaración de demanda en el término que le fue concedido, y el día 23 veintitrés de enero de éste año se reanudó la audiencia trifásica, y una vez que la demandada ratificó su escrito de contestación a la aclaración, se declaró concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde cada una de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante proveído del día 26 veintiséis de ese mismo mes y año.-----

7.- Una vez desahogadas la pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a la vista de éste pleno para efecto de emitir la resolución interlocutoria que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de éste Tribunal se encuentra acreditada en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en autos, la del actor de conformidad al párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la de la demandada de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, con copia certificada de la escritura pública número 18,045 dieciocho mil cuarenta y cinco, misma que se encuentra glosada de foja 44 cuarenta y cuatro a la 49 cuarenta y nueve de autos.-----

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

III.- El actor *********, basa su acción en los siguientes hechos:-----

(Sic)“ 1.- El suscrito soy servidor público de confianza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con nombramiento de SECRETARIO DE AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, con un SALARIO ORDINARIO mensual integrado de \$*****, el cual esta desglosado por los siguientes conceptos: Sueldo (07), Ayuda de Despensa (38), Ayuda de Transporte (TR); percepciones mensuales que el suscrito recibe como contraprestación por el trabajo, el cual a su vez se encuentra sujeto a la deducción del Impuesto Sobre La renta (01), con una jornada laboral establecida en mi nombramiento de 40 horas semanales diurnas. De lo anterior, sirve de sustento la Jurisprudencia siguiente: **HORAS EXTRAS, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.....**

2.- Con fecha 16 de Mayo del 2006 ingrese a laborar para con la dependencia demandada Procuraduría General de Justicia del estado.

3.- Con fecha 16 de Mayo del 2006 el Coordinador de Delegados Regionales, Lic. *********, mediante oficio CGDR/822/2006, me ordenó que a partir de ese día de Mayo, quedaba a disposición del DELEGADO REGIONAL ZONA CIÉNEGA siendo su titular el Lic. *********, quien me asigno a la Agencia del Ministerio Público Adscrita al Municipio de Jocotepec, Jalisco, indicándome que mi horario de trabajo sería de ocho horas diarias de lunes a viernes, y señalándome que debería de hacer guardia una semana completa 2 veces al mes según el rol que me tocara.

4.- Que el horario de Guardias de 24 horas de trabajo continuo, durante una semana de 7 días, y las guardias de fin de semana, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la Procuraduría que trabajaban en agencias adscritas a delegaciones foráneas, y directamente los CC. *********, fueron testigos de que el suscrito laboraba en las guardias con horario de 24 horas diarias de trabajo durante 7 días continuos, esto es trabajaba 1 semana completa de lunes a domingo con un horario de 24 horas de trabajo continuo, y otra de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas.

5.- Debido a que la Jornada semanal establecida en mi nombramiento es de 40 horas, pero siempre trabaje horas extras y el pago de las mismas me fue retenido, por ello vengo a reclamarle a los demandados, el pago de la horas extras trabajadas del día **15 de Febrero del 2011 al 05 de Diciembre del 2011.**

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

6.- En virtud de que al parecer se me está pagando administrativamente lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanal, por lo tanto reclamo este rubro sin perjuicio de la demandada.

7.- Las horas extras trabajadas **del día 15 de Febrero del 2011 al 05 de Diciembre del 2011**, fueron trabajadas de momento a momento de la siguiente manera:

LA PARTE ACTORA HACE UN DESGLOSE DE CADA UNA DE LAS HORAS EXTRAS QUE LABORO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DE LA FOJA 3 A LA FOJA 29, LO QUE SE REPRODUCE EN OBVIO DE REPETICIONES.

8.- Las Anteriores guardias, suman un total de 4,528 horas de trabajo en 42 semanas de trabajo, siendo que al parecer he recibido un sueldo que ampara solo jornadas laborales de 40 horas semanales, por lo que únicamente debí laborar 1,680 Horas en las 42 semanas en mención, por lo que las **2432** restantes que trabaje son horas extras laboradas, de las cuales **180** horas corresponden a horas extras laboradas que no excedieron las 9 horas por semana, mismas que deberán de pagarse al 100% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal y las restantes **2252** horas, corresponden a las horas extras trabajadas en exceso de 09 horas por semana mismas que deberán de pagarse al 200% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal (de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo por rebasar más de 9 horas extras trabajadas por semana).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA....

9.- Y en virtud de que mi sueldo integrado es de **\$15,138.22 mensuales**, el cual dividido debe de dividirse entre 30 (para obtener el salario diario de conformidad con el artículo 89 de la Ley federal del Trabajo), lo cual da como resultado la cantidad de \$***** de salario por día, luego, multiplicado este salario diario***** por siete, que es el número de días que tiene la semana, se obtiene la cantidad de \$***** que corresponde al sueldo semanal, y dado que la jornada ordinaria legal por semana es de 40 hrs. para efectos de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores, debe de dividirse el sueldo semanal (\$3,532.20) entre 40, de lo que resulta la cantidad de **\$***** de sueldo por hora.**

Este calculo del salario por hora, se encuentra en armonía con la tesis jurisprudencial dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral de este Tercer Circuito, misma que en los antecedentes,

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

involucra a dos empleados de la misma demandada en el presente expediente, que al rubro dice.

HORAS EXTRAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL SALARIO PARA SU PAGO, A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CON JORNADA SEMANAL ASIGNADA....

10.- Entonces el **Sueldo por hora de \$******* que a razón de 100% nos da un total de \$***** que sumando al sueldo ordinario por hora (*****) nos da un total por hora de **\$176.61**, el cual multiplicando dicha cantidad por las **180** horas extras que deberán de cubrirse al 100% nos da como resultado la cantidad de \$***** ahora bien, por lo que respecta a las **688** horas extras que deberán de cubrirse al **100%** nos da la cantidad de \$***** ahora bien, por lo que respecta a las **2252** horas extras que exceden de las 9 por semana y que deberán cubrirse al 200% más el salario ordinariamente asignado, dado que el salario por hora corresponde a la cantidad de \$88.31 por hora el cual al 200% nos da la cantidad de \$***** más del salario asignado a las horas de la jornada legal que es de **88.31** da un total de ***** la cual multiplicada por las **2252** nos da la cantidad de \$***** cantidad que *****umada a los \$***** antes señalados, arrojan la cantidad total de \$***** que es la cantidad que la demandada me tiene que liquidar por la horas extras retenidas en el periodo reclamado.

Con los hechos anteriores se acredita que laboré HORAS EXTRAS respecto de la jornada establecida en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA....

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AÚN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PADRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.....

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA.....

HORAS EXTRAS CORRESPONDEN AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.

HORAS EXTRAS, CARGA PROBATORIA, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....

HORAS EXTRAS TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.....

11.- En virtud de que en la presente contiendan se están demandando prestaciones económicas, este H. Tribunal tiene la obligación ineludible, de determinar el salario que sirva de base a la condena y además, también tiene la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada. Y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación. Es decir cuando la cantidad sea líquida, la Autoridad debe de establecer en la propia resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución, sin abrir incidente de liquidación. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria, mismos que a la letra estipulan lo siguiente:

Artículo 843.....

Artículo 844.....

ASIMISMO, LO ANTERIOR ES SUSTENTADO POR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.....

Con los hechos anteriores se acredita que laboré HORAS EXTRAS respecto de la jornada establecida en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican las siguientes jurisprudencias:

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AÚN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

EL PADRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.....

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA.....

HORAS EXTRAS CORRESPONDEN AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.

HORAS EXTRAS, CARGA PROBATORIA, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....

HORAS EXTRAS TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.....

ACLARACIÓN:

1.-Se precisa y detallan las actividades en específico que desempeñaba en las guardias, cuyo tiempo en exceso laboraba la actora haciéndolo de la manera siguiente:

a) Recibir a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 horas de día), a las persona detenidas que presentan los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jocotepec, así como de los elementos de Tránsito del Estado, de la Policía Federal u otra dependencia e iniciar los trámites de las correspondientes averiguaciones previas.

b) Trasladarse a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 horas del día), al lugar de los hechos, para dar fe ministerial del lugar de los accidentes.

c) Dar fe ministerial a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 veinticuatro horas del día), de los vehículos siniestrados en accidentes de tránsito, en el lugar de los hechos, suscitados en las poblaciones y carreteras de toda la Zona.

d) tomar a cualquier hora del día y de la noche (dentro de las 24 veinticuatro horas del día) las declaraciones de los detenidos, testigos, ofendidos y elementos aprehensores, que se derivan de casos de detenidos y accidentes.

e) Hacer a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 horas del día), los acuerdos y proyectos para determinar la situación jurídica de los detenidos en 48 horas, para firma del Ministerio Público.

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

f) Tramitar a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 veinticuatro horas del día) los peritajes de causalidad vial, parte de lesiones, radisonato de sonido, etc., ante el Instituto de Ciencias Forenses.

g) Cubrir los días viernes, sábado y domingo, realizando las actividades citadas en los incisos que anteceden, las guardias de las Agencias del Ministerio Público que cubren las poblaciones de San Luis Soyatlán, Tuxcueca y Tizapan.

h) Cuando se suscitaba algún servicio dentro del horario de la agencia que es de las 08:00 horas a las 16:00 horas, recibía las llamadas telefónicas en las oficinas de la Agencia el Ministerio Público y en el caso de que los servicios surgieran fuera del horario de oficina, las llamadas las recibía a su teléfono celular, en el lugar que se encontrara.

i) Tomar a cualquier hora del día o de la noche y en cualquier lugar fuera de la agencia (dentro de las 24 veinticuatro horas del día) que las actividades lo permitiesen, los alimentos correspondientes y dormir lapsos de tiempo suficientes, para reponer energías y estar en aptitud de seguir con la guardia sin que se demoraran los casos urgentes y ordinarios de las agencias.

j) Durante el horario de oficina, estos es de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, cuando no había servicios urgentes, el actor se encargaba de realizar las funciones normales que se hacen en la agencia, que es integrar averiguaciones previas sin detenidos por delitos varios".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, el actor ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-DOCUMENTAL.-Comprobante de depósito por el pago de sueldo al trabajador *****, con fecha de elaboración del 08 ocho de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

2.-DOCUMENTAL.-Oficio CGDR/822/2006, suscrito por el Lic. *****, Coordinador de Delegados Regionales, y fechado el 16 dieciséis de Mayo del año 2006 dos mil seis.-----

3.-DOCUMENTAL.-Oficio sin número suscrito por el Lic. *****, Subdelegado General Regional de la Zona Cienega, y fechado el 15 quince de Agosto del año 2007 dos mil siete.-----

4.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** *****, misma que se desahogó en audiencia del día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 265 doscientas sesenta y cinco a la 267 doscientas sesenta y siete).-----

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

5.-PRESUNCIONAL LEGAL, que sostiene en la jurisprudencia bajo el siguiente rubro: **HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.**-----

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

Por su parte la **DEMANDADA,** a los hechos planteados por el actor, contestó lo siguiente: -----

(Sic)" **1.-** En relación al punto marcado con el número 1 de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta manifiesto que en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; siendo falso, el que sea servidor público de la demandada, en virtud de que el día 28 de Diciembre del año 2011, **presentó su renuncia al cargo** que venía desempeñando, perdiendo así la calidad de servidor público, lo que resulta cierto, es el que se desempeñó para con la demandada bajo el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público, así como que en el nombramiento que se le otorgó fue con una jornada laboral de 40 horas semanales, las que únicamente se concretaba a laborar, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno; asimismo, el salario que señala percibe MENSUALMENTE por la cantidad de \$*****, cuando en realidad devengaba la cantidad de \$***** mensuales, señalando que este salario se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo es el Impuesto Sobre la renta y las Aportaciones del Fondo del Instituto de Pensiones del Estado. Por que el demandante tiene la obligación de que le sea retenido el mismo por parte de mi representada; pues no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hechos de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometiendo al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; tal y como se señala en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.....

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

Motivo por el cual se podrá observar por parte de esa H. Autoridad, que en caso de que procediera la condena al pago de tiempo en que ha laborado para mi representada, ya que procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en su carácter de patrón o titular de la demandada, tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda, y una vez lo anterior, enterarlo a la Autoridad Fiscal correspondiente, para que si existiera alguna inconformidad por parte de la actora, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer ante la Autoridad Hacendaría.

2.- Lo aseverado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el número 2, manifiesto que es cierto, ya que de los documentos con que cuenta mi representada, efectivamente se observa que el demandante ingresó a laborar para con la demandada el día 16 de Mayo del 2006; renunciando al cargo que desempeñaba el día 28 de Diciembre del 2011.

3.- Lo manifestado por el demandante en el punto marcado con el número 3 del capítulo de hechos, señalo que en parte resulta ser falso; lo que es cierto, es que el día 16 de Mayo del 2006, mediante el oficio CGDR/822/2006, se le ordenó al hoy actor que quedaba a disposición del Delegado Regional de la Zona Ciénega, el Licenciado***** , quien lo asignó a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la población de Jocotepec, Jalisco, con una jornada de labores de 40 horas semanales, de Lunes a Viernes; siendo completamente falso, además de inverosímil el que se le señalara que debería de cubrir guardias de una semana completa 2 veces al mes. Por lo que lo conmino que lo demuestre fehacientemente en el momento procesal oportuno.

4.- Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número 4, del escrito inicial de demanda, es completamente ilógico el horario que falsamente manifiesta de guardias de 24 horas de trabajo continuo durante una semana de 7 días, por la simple razón de que no existe organismo humano que sea capaz de soportar una carga de 168 horas de trabajo continuo, por lo que también es falso que dicho horario sea conocido por todos los servidores públicos de la demandada, asimismo y por lo que respecta a que los CC. ***** , fueron testigos de que el actor supuestamente laboraba en las guardias antes señaladas, es completamente falso, ya que no se desempeñan en el mismo horario, ni en la misma oficina, por lo que sería imposible que dichas personas tengan conocimiento de los hechos que señala el actor.

5.- En referencia a lo señalado en el punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que siempre ha trabajado horas extras, manifiesto que es completamente falso, ya que el actor ***** , desde el momento

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

en que ingresó a laborar para con mi representada, jamás ha laborado tiempo extraordinario alguno durante el lapso de tiempo que señala el actor en el punto que se contesta.

6.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 6 del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanales es cierto, ya que durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios para con mi representada, solamente se concretaba a laborar la carga horaria establecida en su nombramiento, pagándosele lo que laborara, por lo que no se le adeuda cantidad alguna al actor, así como nunca se le retuvo cantidad alguna que por derecho le haya correspondido, ya que siempre se la ha cubierto su salario, así como todas las prestaciones a que tiene derecho con base en su jornada de cuarenta horas semanales.

7.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 7 del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que las horas extras señaladas haya trabajado de momento a momento en la forma que lo refiere, es totalmente falso y aberrante, ya que resulta completamente inverosímil que se haya desempeñado en el horario que señala en dicho periodo de tiempo, pues es obvio que durante ese lapso realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con sus labores, pues resulta absurdo pensar que durante una semana completa de 7 días laboradas 24 horas continuas de cada día, o mas ilógico aún que se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso o alguna otra actividad como alevosamente lo manifiesta; por lo que del simple análisis que realice esa H. Autoridad laboral, podrá advertir que los hechos en que el actor funda su demanda son completamente imposibles de verificar, resultando así inverosímiles para los efectos de establecer una condena de manera fundada sirve de sustento lo planteado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.....

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.....

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.....
Dicho lo anterior, continuo diciendo que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá de tomar en cuenta que, el actor no acredita el derecho para reclamar Prestaciones Extra Contractuales, que no están señaladas en el Nombramiento que suscribió con mi representada, es decir, el contrato de trabajo que dio origen a la relación laboral no contempla las prestaciones que

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

reclama el demandante, y que como consecuencia de ello tengan el carácter de obligatorias, resultando el efecto que sea necesario que en el pacto, se mencione la posibilidad de laborar horas extras, para que se otorgue dichas prestaciones establecida en la legislación laboral burocrática o de seguridad social por conceptos análogos; caso en el que la reclamación efectuada por el actor del presente juicio, resulta extra contractual debido a que el monto reclamado por el mismo excede al que percibe legalmente; sin que en el caso sujeto a estudio se hubiere pactado prestación en la legislación mencionada.

Aunado a lo anterior quiero hacer notar el dolo con el cual se conduce la C. ******, al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que reclama, se encontraba bajo la medida cautelar de arraigo al ser investigado de los hechos delictuosos que originaron la averiguación previa 2082/2011/AG.01/SEC./A, motivo por el cual del día 20 al 25 de Agosto del 2011, no se presentó a laborar, al estar bajo la multicitada medida cautelar, como se desprende de la carpeta de investigación del área laboral, por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de demanda a fojas 19 y 20, cuando dice haber laborado las "JORNADAS DE TRABAJO" de la 201 a la 206 acumulando 48 horas de tiempo extraordinario que no laboró y que trata de reclamar. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, pues **resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas en un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso de tiempo estuvo la medida cautelar de arraigo.**

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre el actor y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de mi demandante para con la fuente de trabajo que la proporciona un modo honesto de vivir, asimismo desde este momento, hago hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.

8.- Lo manifestado por la actora en el punto marcado con el número 6 del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto que es completamente falso, ya que nunca ha laborado tiempo extraordinario alguno el actor, por lo que es completamente falso por inverosímil el que haya laborado 4,528 horas en 42 semanas, ya que el demandante solamente se concreta a laborar la carga horaria establecida en el nombramiento que le fue otorgado por mi representada.

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

De igual forma es preponderante hacer notar que es absurdo que el actor pretenda que se le cubran algunas horas extras al 100%, más del salario ordinario y otras horas extras con el 200%, siendo esto ilegal, en virtud de que esta autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse, para efecto del reconocimiento de derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo emplea en la explotación de una industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar; además que se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones, cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro, o beneficio del interés personal, y por ello se encuentra plenamente justificado que el trabajador **que encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo**, presuntamente **realizando mayor esfuerzo cada vez**, y por tanto (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores públicos, en nuestro carácter de empleados o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos dentro de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servidor público serio, delicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza. Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.

9.- Lo señalado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el número 9 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, señalo que en parte es cierto y en consecuencia en parte resulta ser falso; falso es el salario que percibía MENSUALMENTE, pues la verdad es que percibía la cantidad de \$*****, además al suponer sin conceder que se llegará condenar a mi representada, la cantidad a que se condene a Procuraduría General de Justicia del Estado, el salario se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo son el Impuesto Sobre la Renta, por lo que solamente la patronal en este caso mi representada es la

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

única facultada para poder retener la cantidad correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, y enterarla a la autoridad competente; siendo completamente falso la completa cuantificación ya que esta debe realizarse de la siguiente forma, dividir el sueldo mensual entre los 30 días del mes y dicho resultado sería el salario diario, por lo que el salario diario se tiene que dividir entre las 8 horas que el trabajador está obligado en forma diaria a prestar sus servicios, obteniendo con esto el costo de la hora trabajada, tal y como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del amparo directo 196/2010, pero recalando que se tiene que tomar en cuenta que la jornada laboral es la de 40 horas semanales, tal y como se pactó dentro del nombramiento que se le otorgó al actor del presente juicio por parte de la demandada.

10.- En relación a lo estipulado por mi contrario en el punto marcado con el número 10 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda en el cual concluye que la cantidad que la demandada le tiene que pagar es de \$*****, señalo que dicha cuantificación es completamente ilegal y alevosa, reiterando en este espacio los razonamientos formulados en el párrafo inmediato anterior, solicitándole que lo tenga por reproducido en este espacio como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.

Además como ya referí la parte actora no manifiesta sobre qué cantidad se basó para determinar el costo valor del tiempo extraordinario que manifiesta y por tanto, realiza una oscura operación aritmética, para beneficio del demandante pues resulta demasiado excesiva, por lo que, se puede observar que solamente trata de sorprender la buena fe, con que se desempeña esta H. Autoridad, pues suponiendo sin conceder que se condene a mi representada al pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas, la cuantificación deberá de realizarse de la siguiente forma: el salario mensual que es la cantidad de \$*****, de divide entre 30 que son los días al mes resultando la cantidad de \$*****y a su vez este resultado dividido entre 8 ya que este es el número de horas que el actor se encuentra obligado a trabajar de conformidad con los artículos 27, 29 y 30, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual arroja la cantidad de \$*****método este que resulta ser el legar para determinar el salario por hora, tal y como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del amparo directo 196/2010, por lo que deberá desestimarse el cálculo y montos que hace la parte actora por carecer de fundamento.

11.- En lo concerniente a lo señalado en el punto marcado con el número 11 de hechos del escrito inicial de demanda señalo que es completamente improcedente, ya que en el supuesto sin conceder que se condenara a mi representada el pago del supuesto tiempo

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

extraordinario se debe de abrir el incidente de liquidación correspondiente, para el efecto de que esta H. Autoridad, realice la debida y legal cuantificación de las cantidades a que se llegaren a pagar a la parte actora, ya que mi contraria realiza una errónea cuantificación y trata de sorprender la buena fe con que actúa este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

*De igual manera manifiesto que el C. *****, se conduce ante éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con falsedad, pues como referí los hechos que manifiesta son completamente alejados de la realidad, por tanto, dicha conducta del actor se encuadra perfectamente en los supuestos que señala el artículo 168 del Código penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.*

A LA ACLARACIÓN:

1.-En relación al punto marcado con el número 1 del escrito de aclaración a la demanda es completamente falso; ya que como se señaló en el escrito de contestación a la demanda el actor solamente se concretaba a laborar las cuarenta horas semanales que se estipulaban en el nombramiento que le otorgó la demandada, por lo que es falso lo que se señala en los incisos derivados del punto que se contesta, ya que señala que durante el día y la noche laboraba, así como su horario normal, siendo esto completamente una falacia.

De igual forma quiero agregar que el actor dentro de su escrito inicial de demanda, solamente realiza una descripción de las supuestas horas extraordinarias que laboró, de momento a momento, pero no señala si tomaba alimentos, al igual que dentro del escrito de aclaración que hoy se contesta, manifestando que es falso que haya laborado tiempo extraordinario ya que actor solamente se desempeñaba bajo un carga laboral de 40 horas semanales; por lo que resulta totalmente falso que al actor se le hubiera asignado un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo durante siete días seguidos, y los siguientes 5 cinco días con un horario de 08:00 a 16:00 horas, siendo que durante dos semanas no descansaba ningún día, a pesar de laborar siete días completos seguidos, lo que evidentemente es completamente inverosímil , ya que debemos de entender que el actor dice reclamar esa prestación de forma constante y sin descanso e incluso en días de descanso obligatorio, lo que evidentemente denota por un lado la mala fe con que se conduce y por otra parte, la inverosimilitud de su reclamo, ya que no es dable que una persona de las características del ser humano, preste sus servicios de manera constante por un año y en las condiciones que él menciona, además de que las funciones que desempeñaba el demandante es extenuante al estar bajo el escrutinio constante de la sociedad para seguir brindando un servicios de calidad a ésta, quien es la más interesada en que así se

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

cumpla, además y punto importante a destacar, es el hecho que en ningún momento el demandante señala si ingería sus alimentos, porque sería completamente falso e inverosímil, el que no tomara alimentos durante esa jornada de labores que señala el actor, ya que solo se limita a decir que durante el día y la noche realizaba actividades inherentes a sus labores, así como en su escrito inicial de demanda solo señala que ingresaba a laborar el día lunes a las 08:00 ocho horas y salía hasta el viernes de la siguiente semana por tanto esa circunstancia hace increíble su reclamo ..."

Para efecto de justificar sus excepciones, ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 261 doscientas sesenta y una y 262 doscientas sesenta y dos).-----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del nombramiento que se le extendió al servidor público actor, con efectos a partir del día 16 dieciséis de Marzo del año 2011 dos mil once.-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de una nómina correspondiente a la primer quincena de Diciembre del año 2011 dos mil once.-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

V.-Asentado lo anterior se procede a fijar la **LITIS**, y para ello tenemos que el **actor** refiere haber laborado tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Diciembre de esa misma anualidad, pues no obstante de que fue contratado para desempeñar una jornada de 40 cuarenta horas semanales; por indicaciones del Delegado Regional Zona Ciénega, a quien quedó adscrito desde el día 16 dieciséis de Mayo del año 2006 dos mil seis, se presentaba a laborar en los siguientes términos: guardias semanales 2 dos veces al mes, con un horario de 24 veinticuatro horas continuas de trabajo durante 7 siete días, esto es, trabajaba 1 una semana completa de lunes a domingo con 24 veinticuatro horas de trabajo continuo, y la otra de lunes a viernes de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis hora, y así sucesivamente intercalándose una y otra durante el periodo peticionado.-----

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

Por su parte, la **demandada** negó que el actor hubiese laborado el tiempo extraordinario que peticiona, ya que siempre se concretó a laborar las 40 cuarenta horas semanales para las cuales fue contratado, siendo completamente falso, además inverosímil que se le señalara que debería de cubrir guardias de una semana completa 2 dos veces al mes, que es completamente ilógico el horario que falsamente manifiesta de guardias de 24 veinticuatro horas de trabajo continua durante una semana de 07 siete días, por la simple razón de que no existe organismo humano que sea capaz de soportar una carga de 168 ciento sesenta y ocho horas de trabajo continuo.-----

Bajo esa tesitura y ente la defensa de la demandada, es dable establecer que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio sostiene su reclamo en el hecho de haber laborado tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 15 quince de Febrero al 05 cinco de Diciembre del año 2011 dos mil once, y para ello realiza una descripción de las circunstancias en que dice fueron desempeñadas esas horas extras, reiterando haber trabajado semanas completas, cada uno de sus días durante las 24 veinticuatro horas que lo integran, sin descansar uno solo de ellos, repitiéndose esa situación una semana si y una semana no, ésta última en la cual también se presentaba a laborar de lunes a viernes 08 ocho horas diarias; ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 282/2014**, especificó que realizaba las siguientes actividades: -----

a) Recibir a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 horas de día), a las persona detenidas que presentan los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

Jocotepec, así como de los elementos de Tránsito del Estado, de la Policía Federal u otra dependencia e iniciar los trámites de las correspondientes averiguaciones previas.

b) Trasladarse a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 horas del día), al lugar de los hechos, para dar fe ministerial del lugar de los accidentes.

c) Dar fe ministerial a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 veinticuatro horas del día), de los vehículos siniestrados en accidentes de tránsito, en el lugar de los hechos, suscitados en las poblaciones y carreteras de toda la Zona.

d) tomar a cualquier hora del día y de la noche (dentro de las 24 veinticuatro horas del día) las declaraciones de los detenidos, testigos, ofendidos y elementos aprehensores, que se derivan de casos de detenidos y accidentes.

e) Hacer a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 horas del día), los acuerdos y proyectos para determinar la situación jurídica de los detenidos en 48 horas, para firma del Ministerio Público.

f) Tramitar a cualquier hora del día o de la noche (dentro de las 24 veinticuatro horas del día) los peritajes de causalidad vial, parte de lesiones, radisonato de sonido, etc, ante el Instituto de Ciencias Forenses.

g) Cubrir los días viernes, sábado y domingo, realizando las actividades citadas en los incisos que anteceden, las guardias de las Agencias del Ministerio Público que cubren las poblaciones de San Luis Soyatlán, Tuxcueca y Tizapan.

h) Cuando se suscitaba algún servicio dentro del horario de la agencia que es de las 08:00 horas a las 16:00 horas, recibía las llamadas telefónicas en las oficinas de la Agencia el Ministerio Público y en el caso de que los servicios surgieran fuera del horario de oficina, las llamadas las recibía a su teléfono celular, en el lugar que se encontrara.

i) Tomar a cualquier hora del día o de la noche y en cualquier lugar fuera de la agencia (dentro de las 24 veinticuatro horas del día) que las actividades lo permitiesen, los alimentos correspondientes y dormir lapsos de tiempo suficientes, para reponer energías y estar en aptitud de seguir con la guardia sin que se demoraran los casos urgentes y ordinarios de las agencias.

j) Durante el horario de oficina, estos es de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, cuando no había servicios urgentes, el actor se encargaba de realizar las funciones normales que se hacen en la

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

agencia, que es integrar averiguaciones previas sin detenidos por delitos varios.

Así, de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad federal, para determinar la verosimilitud del tiempo extraordinario peticionado, deberá de atenderse no solo al número de horas reclamadas, sino a la naturaleza de la actividad realizada.-----

En esa tesitura, no se soslaya el hecho notorio que dentro de la estructura de la demandada existen Agencias donde el personal labora con horarios y guardias especiales, las cuales es posible desempeñarlas, ya que por la naturaleza de su función, el trabajo se encuentra supeditado a que dentro del horario se generen eventos que requieran la participación directa del personal, tan así que el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, a determinado que una jornada de trabajo especial de 24 veinticuatro horas de trabajo por 24 veinticuatro horas de descanso o más, no resulta inverosímil, al contar el servidor público con tiempo suficiente para descansar y reponer energías. Empero a lo anterior, de acuerdo a las circunstancias especiales, tal hipótesis no se configura, ya que narra se encontraba a disposición del ente demandado durante 168 ciento sesenta y ocho horas continuas, y de acuerdo a su descripción, desarrollaba diversas actividades, incluso fuera de la Agencia del Ministerio Público, es decir, un trabajo constante, y no obstante a que en su caso no se encontrara en constante actividad, ya que establece que tomaba sus alimentos y lapsos de sueño mientras los requerimientos ordinarios y urgentes así se lo permitiesen, también ha sido definido por la interpretación judicial que toda persona tiene la necesidad de descansar por lo menos un día a la semana con la finalidad reponer energías y convivir con la familia, máxime se encuentra a disposición de la patronal 24 veinticuatro horas continuas.

Así las cosas, resulta increíble para éste órgano jurisdiccional que el actor hubiese laborado 168 ciento sesenta y ocho horas continuas en 23 veintitrés ocasiones por lo menos, aún aunque refiera el promovente que tomaba sus alimentos y dormía lapsos de tiempo suficiente

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

para descansar, pues ello se supeditaba a no demorar los casos urgentes y ordinarios de las agencias, pues aun así los periodos de descanso resultarían insuficientes para que el común de las personas cuente con el tiempo suficiente para reposar y reponer energías cuando se ha venido desempeñando en un lapso prolongado, toda vez que, independientemente de las labores desempeñadas, ello constituye un esfuerzo físico y mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por*

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII;
Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Así, los razonamientos expuestos previamente, resultan suficientes para considerar inverosímil la jornada descrita por el actor, acarreado con ello la improcedencia de su acción.-----

De lo antes expuesto, lo procedente es **ABSOLVER** a la **DEMANDADA**, de pagar al **C. *******, las 2,432 dos mil cuatrocientas treinta y dos horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Diciembre de esa misma anualidad. -----

Finalmente debe exponerse, que mediante decreto **NÚMERO 24395/LX/13**, fue reformada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece, y en la cual se estableció que la estructura de Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, se distribuye de la siguiente forma: -----

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

Según el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento legal, la Procuraduría General de Justicia será asumida por la nueva dependencia denominada Fiscalía General del Estado.-----

Ahora, mediante decreto **NÚMERO 24395/LX/13**, fue expedida la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que entro en vigor el día 1º primero de Marzo del año 2013 dos mil trece, la cual dispone lo siguiente: ----

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. La Fiscalía Central;
- III. Comisionado de Seguridad Pública;
- IV. Las Fiscalías Regionales;
- V. La Fiscalía de Derechos Humanos;
- VI. La Fiscalía de Reinserción Social;
- VII. Los Agentes del Ministerio Público; y
- VIII. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

Artículo 8º. La Fiscalía Central y las Fiscalías Regionales se integran a través de delegaciones con la estructura administrativa que determine el reglamento de la presente ley de conformidad con la capacidad presupuestal y tendrán las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

- I. Investigación y persecución del delito;
- II. Control de Procesos y Audiencias;
- III. Adolescentes en conflicto con la ley;
- IV. Mandamientos judiciales;
- V. Medios alternos de solución de conflictos;
- VI. Investigación contra el narcomenudeo; y
- VII. Otras unidades previstas en el Reglamento.

De los preceptos legales transcritos, se concluye que a la fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, fue absorbida por la nueva dependencia pública denominada Fiscalía General del Estado de

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

Jalisco, y cuyas atribuciones son encomendadas a los órganos llamados Fiscalía Central y Fiscalías Regionales.----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 792, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con relación a los numerales 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 54, 56 fracción XI, 107, 111, 114, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor no acreditó la procedencia de su acción y la demandada si justificó sus excepciones, en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.-Se **ABSUELVE** a la demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ahora **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al **C. *******, las 2,432 dos mil cuatrocientas treinta y dos horas extras que dice laboró en el periodo comprendido del 15 quince de Febrero del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Diciembre de esa misma anualidad. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera; Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. ----

VPF

Exp. No. 176/2012-G
LAUDO

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----